

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110013103038-2019-00682-00

*Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A..*

*Manifestó la memorialista en síntesis, que invoca la causal prevista en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandante no agotó de manera correcta la conciliación como requisito de procedibilidad y por tanto hay ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.*

*En su criterio se convocó a la audiencia de conciliación adelantada el 4 de marzo de 2019 a la persona equivocada, puesto que en dicha oportunidad concurrió la representante de Seguros Bolívar S.A. y no la de Seguros Comerciales Bolívar S.A., siendo lo correcto, por tratarse de personas jurídicas diferentes.*

*La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones previas.*

**CONSIDERACIONES**

*La excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicha causal se configura cuando el líbello no cumple con los requisitos generales de redacción consagrados en el artículo 82 ibídem, más los especiales que la ley consagra para cada proceso en particular.*

*Debe indicarse que tal como lo expone la apoderada de la parte demandada - SEGURO COMERCIALES BOLÍVAR S.A.-, efectivamente en la audiencia convocada para agotar el requisito de procedibilidad se citó a otra persona jurídica -SEGUROS BOLÍVAR S.A.-, como se demuestra en el acta obrante a folio*

50 y en los certificados de existencia y representación anexos al escrito de excepción previa.

Sin embargo, debe indicarse que acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial es un anexo y no un requisito de forma de la demanda que debe ser objeto de inadmisión, tal como lo señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, correspondiéndole entonces al extremo demandado formular reposición contra el auto admisorio, y no a través del presente remedio.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha sostenido que:

*“(...) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.” (SC, CSJ. 2 mar. 2017. Rad. STC2766)*

Asimismo, refiere que:

*“la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (Sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales” (SC, CSJ. 9 feb. 2007. Rad. 2006-00250-01)*

Así las cosas, al no configurarse la mencionada excepción previa impetrada, se negará la prosperidad de aquella, con su respectiva condena en costas, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la prosperidad de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, en suma, de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(2)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 47 hoy 31 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

NATHALY ROCIO PINZON CALDERON  
SECRETARIA